



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La migración fue uno de los aspectos centrales en el proceso de gestación del Estado argentino, siendo nuestra república, un país desde siempre, receptor de migrantes.

Este fenómeno, con variantes a lo largo de la historia ha marcado las políticas migratorias que se han ido gestando. Si bien la Constitución Argentina establece en su artículo 20 que "Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano..." o en otras palabras, reconoce a los extranjeros los mismos derechos que a los nativos; el disfrute efectivo de esos derechos comenzó a gestarse a partir del gobierno de Néstor Kirchner como propulsor de la patria grande; mediante el cual la ciudadanía adquirió el contenido amplio relacionado con el goce y ejercicio no solo de los derechos políticos sino también de los derechos económicos, civiles, sociales, culturales y ambientales que nada tiene que ver con la nacionalidad de quienes pueden ejercerlos.

En el año 2004 con la promulgación de la ley 25871 que incluye a los migrantes desde un enfoque de los derechos humanos, la legislación nacional vigente y sus reglamentaciones particulares comenzaron a contribuir a que una persona migrante sea titular de derechos y pueda gozarlos como ciudadano.

En esta línea a partir del establecimiento de la nueva política migratoria reconocedora de los hermanos migrantes como parte de la patria grande, se consagra el derecho universal de migrar asumiéndose como política de Estado el cumplimiento de los derechos humanos: garantizándose el derecho a la reunificación familiar y a la integración en la sociedad argentina, incluyendo actividades laborales.

En concordancia y ratificando lo ante dicho como país receptor de migrantes, a comienzos del año 2013, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) reportó el aumento de la inmigración en Argentina. Según un estudio de la OIM en el que se denota un continuo aumento de inmigrantes y de nacionales que regresan al país; hay 1,8 millones de extranjeros o 4,5% de la población, que viven en Argentina, el 85% de ellos proviene de países limítrofes.

Con la ley mencionada que lleva una década desde su promulgación, también se le impuso al Estado la tarea de facilitar la participación del migrante en espacios públicos de las respectivas comunidades locales, así



Legislatura de la Provincia de Río Negro

como su integración mediante la educación, la información y valoración de sus expresiones culturales. Declarándose, además, el acceso igualitario a inmigrantes y nacionales a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia y seguridad social.

Ante este crecimiento constante del flujo migratorio y como parte de una política activa de enfoque plural que exprese los principios y convicciones del Proyecto Nacional, resulta evidente y necesario que la provincias y en particular la nuestra, revise aquellas legislaciones que aun no se encuentran en concordancia con la construcción de la ciudadanía de todas y todos los habitantes del suelo argentino, en general y rionegrino, en particular. Como es el caso de la Ley 391 del Estatuto Docente.

La educación es uno de los factores que más influye en el avance y progreso de las personas y sociedades. Además de proveer conocimientos, la educación enriquece la cultura, el espíritu, los valores y todo aquello que nos caracteriza como seres humanos. Es necesaria en todos los sentidos para alcanzar mejores niveles de bienestar social y de crecimiento económico; nivelar las desigualdades; propiciar la movilidad social de las personas; acceder a mejores niveles de empleo; elevar las condiciones culturales de la población; ampliar las oportunidades de los jóvenes; vigorizar los valores cívicos que fortalecen las relaciones de las sociedades; así como también, para el avance democrático y el fortalecimiento del estado de derecho, para el impulso de la ciencia, la tecnología y la innovación. La educación contribuye a lograr sociedades más justas, productivas y equitativas.

Es por ello, que la finalidad del presente proyecto es la sustitución del artículo 12 inciso a) de la Ley 391 del Estatuto Docente de la Provincia de Río Negro, que impide el acceso al cargo docente de toda persona que no sea argentino nativo, por opción o naturalizado, con 5 años mínimos de residencia continua en el país, toda vez que nuestra Constitución Nacional, en su artículo 16 establece: "... Todos los habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad...". Dicho precepto se plasma con mayor fuerza en su artículo 20 en el cual establece: "Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

lo solicite, alegando y probando servicios a la República". Dentro de los mencionados servicios a la Republica, la ley nacional n° 23059 y su Decreto reglamentario n° 3213, establecen en su artículo 2° inciso g), ejercer la docencia en cualquiera de sus ramas.

El artículo 12° inciso a) de la Ley L n° 391, no solo es contraria a los artículos antes mencionados, sino también a los artículos 14, 14 bis, 28, 43, y 75 de la Constitución Nacional y a los artículos 39 y 51 de la Constitución de la Provincia.

La ley de Migraciones n° 25871 en su artículo 13 establece: "A los efectos de la presente ley se consideraran discriminatorios todos los actos u omisiones determinadas por motivos tales como etnia, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, genero, posición económica o caracteres físicos, que arbitrariamente impidan, obstruyan, restrinjan o de algún modo menoscaben el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y las Leyes". Además, la misma norma, en su artículo 6° establece: "El Estado en todas sus jurisdicciones, asegurará el acceso igualitario a los inmigrantes y sus familias en las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales, en particular lo referido a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social".

Es dable destacar que ha habido una importante labor judicial en torno a la aplicación y control de constitucionalidad de la norma mencionada. Se puede mencionar al fallo "Peña Rivera Claudio Celin C/Consejo Provincial de Educación y Ministerio de Educación s/amparo s/apelación", en el cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 12 inciso a) de la Ley 391 del Estatuto Docente. En Navarro Martínez Cristian Hernán s/amparo" se sostuvo que la exigencia de la nacionalidad de dicho artículo 12 inciso a), contradice la Constitución Nacional, según la cual la única condición exigible para el acceso es la idoneidad, no pudiendo operar la nacionalidad como requisitos de ingreso al trabajo.

Tomando en consideración las recomendaciones realizadas por el INADI y las prescripciones de la Ley Orgánica de educación n° 4819 se presenta este proyecto de ley.

Por ello:

Coautores: Alejandro Marinao, Ariel Rivero.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se sustituye el artículo 12 de la ley L n° 391 que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12.- Para ingresar en la docencia por el modo que este Estatuto y su reglamentación establezcan, el aspirante debe cumplir las siguientes condiciones generales y concurrentes:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado, o extranjero con la categoría de “residente permanente” conforme a lo estipulado en la ley n° 25871.
- b) Acreditar la capacidad física y la moralidad inherentes a la función educativa.
- c) Poseer el título de docente nacional, provincial o expedido en el extranjero equivalente que corresponda.
- d) Poseer el título docente nacional, provincial o expedido en el extranjero equivalente que corresponda a la especialidad, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos para los que existan establecimientos de formación de profesores.
- e) En la enseñanza superior, poseer los títulos y antecedentes que establezca la reglamentación de cada institución conforme a las disposiciones especiales de esta Ley para la misma o en su defecto títulos o antecedentes científicos, artísticos y docentes de notoria trascendencia.
- f) Solicitar el ingreso y someterse a los concursos que establece este Estatuto”.

Artículo 2°.- De forma.